

pecta á la influencia anuladora del consentimiento que tiene el error, la violencia ó la intimidación como causas que le vician y hacen ineficaz el acto jurídico en que intervienen. Así lo confirma el art. 997, que después se explica, al declarar que, «la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas *sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento*»;... además de ser un desarrollo del principio general que inspira el art. 4.º del Código, en su segundo párrafo, al decir que, «los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero», pues si el heredero instituido en el testamento ó llamado por la ley tiene derecho á serlo, muerto el testador ó intestado, también lo tiene á renunciar su derecho, es decir, que es de su voluntad y de su libertad aceptar ó repudiar la herencia (1).

Para completar el concepto legal de la aceptación de la herencia en el Código, es preciso recordar dos de sus primeros artículos sobre la materia, que figuran al frente del tít. 3.º, lib. III, del mismo, como *disposiciones generales*, cuales son el 661 (2), en cuanto establece que, «los herederos suceden al difunto por el *hecho solo de su muerte* en todos sus derechos y obligaciones», y el 657 (3), al expresar, «los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte». La letra del art. 661 no deja lugar á fundada duda de que el Código con-

(1) En armonía con esta doctrina, la Dirección general de los Registros, en la Resolución de 2 de Diciembre de 1892 (*Gaceta* de 11 de Febrero de 1893) estableció que, «siendo la aceptación y repudiación de la herencia un acto puramente voluntario y libre, si promovido un juicio ejecutivo, falleciere el deudor, estando aquél en la vía de apremio, tanto en los períodos que medien entre la muerte del causante hasta la aceptación, ó desde la repudiación hasta la aceptación de los que sucesivamente sean llamados, ó en el de suspensión ó adjudicación de la herencia por quedar la viuda encinta, en los cuales se reputará la herencia como yacente y subsistente la personalidad del finado, de igual modo que el especial de ausencia ó ignorado paradero de los herederos legítimos, aunque sin declaración judicial de ella, es indudable que los Tribunales pueden proceder á la enajenación ó adjudicación de los bienes, ya que la previa inscripción en favor de los herederos ó causahabientes del ejecutado que se hallen ausentes, es legalmente imposible, porque siendo un acto voluntario el de la aceptación de la herencia, y no habiendo aceptado la de aquél los que puedan ser sus herederos legítimos, no es posible decretarla judicialmente, ni aun para hacer pago á los acreedores, con arreglo al espíritu y letra del Código, cuyo art. 1.001 sólo reconoce una aceptación ficta de la herencia, cual es la hecha por los acreedores á nombre de los herederos, cuando éstos repudian la herencia con el propósito de perjudicarles, y seguido el procedimiento en rebeldía de los herederos del ejecutado, no constando que haya sido adida la herencia, debe reputarse como si estuviera yacente, y en tal concepto se supone existente la personalidad del finado para todos los efectos legales, incluso el de la venta ó adjudicación de los bienes hipotecados que se supone hecha á su nombre».

(2) Explicado en el núm. 31, cap. 1.º de este tomo.

(3) Idem, id.

sagra en este precepto el sistema del Derecho francés (1), ó lo que es lo mismo, que le basta para dar por causada la sucesión, y que se den por transmitidos los bienes y derechos hereditarios del patrimonio del sucedido al del sucesor, con la *apertura* de la sucesión por la muerte de aquél y la *delación* de la herencia mediante la designación de éste por el testamento ó la ley, y á lo sumo completado este art. 661, de carácter general y fundamental, con el especial del 988, que declara «actos enteramente *voluntarios y libres*», la aceptación y la repudiación de la herencia, adicionar la circunstancia negativa de que el heredero no se oponga ó manifieste su voluntad en contrario á aceptarla; pero sin que sea legalmente preciso, en realidad, concordados estos textos, que la aceptación de la herencia sea *expresa* para que se entienda transmitida y plenamente causados sus efectos respecto del sucesor simplemente con la muerte del sucedido y la institución ó llamamiento del heredero. Igual sentido, aunque más oscuro, ofrece el art. 657, si bien empleando la frase «los derechos á la sucesión», más impropia para la aplicación de que se trata, que la de «suceden ó sucesión en todos los derechos y obligaciones del difunto».

No puede darse otro alcance, á no negar eficacia al texto de los artículos citados 661 y 657, á la declaración del 988, de que la aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres—aunque esto pugne con la distinción ulterior de la aceptación en *expresa* y *tácita*, que hace el art. 999, y con la enumeración de supuestos de la última especie, que taxativamente establece el art. 1.000—.

39. Son caracteres ó condiciones de la aceptación de la herencia—lo mismo que de la repudiación, que reúne también el de *solemne* ó de forma especial, según el art. 1.008, luego explicado—los dos expresados de enteramente *voluntario y libre* y, además, *total é indivisible, pura ó no condicional ni á plazo, irrevocable, de efecto retroactivo, escrita* la expresa hecha *pura y simplemente* y *solemne*, también la que se realiza *á beneficio de inventario*; que, respectivamente, le asignan los arts. 988, aquí explicado, 990, 997 y 989, explicados después, con el carácter de reglas de Derecho *generales* de su contenido jurídico (2).

40. Como *especies*, variedades ó formas y denominaciones de la aceptación de herencia, cabría distinguirles, según el Código, en dos grupos: 1.º Las *válidas*, en hecha *pura y simplemente* ó *á beneficio de inventario*, y la primera de éstas, en *expresas y tácitas* (arts. 998, 999, 1.000, 1.004, 1.005 y 1.010 á 1.024, menos el 1.020); 2.º, las *nulas*, las *parciales*, ó *no totales* de la herencia, las hechas *á plazo ó condicionalmente*, á no ser bajo beneficio de inventario (art. 990).

(1) Núm. 6, cap. 1.º de este tomo.

(2) Núm. 48 de este capítulo.

Este grupo de aceptaciones *nulas*, por ser contrarias á los caracteres legales que deben reunir, antes expresados, *positivos* los unos y *negativos* los otros, constituyen la serie de *prohibiciones* de la ley en la materia, ó sea que la aceptación de la herencia no se pueda hacer de parte de ella, bajo condición, y desde ó hasta cierto día, ni verbalmente la expresa hecha pura y simplemente, ni sin las solemnidades establecidas, la que se haga á beneficio de inventario. Son tan sólo legales especies, formas ó variedades de la aceptación de herencia:

1.<sup>a</sup> La que se hace pura y simplemente ó á beneficio de inventario, única forma específica condicional que el Código admite.

2.<sup>a</sup> La que, hecha pura y simplemente, se distingue en *expresa* y *tácita*.

41. Por aceptación hecha *pura y simplemente* se entiende, no la opuesta á la que se hace bajo cualquier condición, en general, que, como es visto, no está permitida, sino la que se considera hecha así por no haberse realizado bajo la cláusula especial del *beneficio de inventario*; es decir, la verificada de un modo absoluto, total, incondicional y sin limitación de plazo, cantidad ni otra alguna, conforme al art. 1.003.

42. Es aceptación á *beneficio de inventario*, la que se hace bajo esta condición ó reserva expresas, cumpliendo los requisitos y formalidades de la ley. Estos y los efectos legales de ambas, generales é ilimitados los de la primera, y especiales y limitados los de la segunda, que se explican después, fijan por completo la naturaleza diferencial de ambas especies de aceptación de la herencia.

43. La subdivisión de la aceptación hecha *pura y simplemente*, ó sin beneficio de inventario, en *expresa* y *tácita*, es la regulada por los arts. 999, 1.000, 1.004 y 1.005.

*Expresa* es la que se hace en documento público ó privado (art. 999, párf. 2.<sup>o</sup>); es decir, precisamente en *forma escrita*, cualquiera que ella sea, ya de documento público, ante notario, autoridad judicial y aun gubernativa, y de documento privado suscrito por el aceptante con ó sin testigos, mediante carta, etc.; siendo también eficaz, aunque desusado ó poco frecuente, el que la aceptación sea hecha en forma escrita de documento público ó privado, más en el primero que en el segundo, por tercera persona (1), especialmente apoderada por el heredero aceptante, siempre que resulte el apoderamiento de documento fehaciente (2), en cuyo caso, en el mismo pudo prestarse la aceptación, á no ser que, por ejemplo, se tratara de herencia que radicase en lugar distinto del domicilio del heredero, al cual no pudiera ó no quisiera éste trasladarse, y de

(1) El Derecho romano y las Partidas lo prohibían y exigían que fuera personal, excepto estas últimas, cuando el heredero fuera Rey ó Concejo.—Dig., 490, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. XXIX; ley 15.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Part. VI.

(2) Sent. 27 Noviembre 1897.—Inst. en el núm. 31 de este capítulo.

herencia cuya situación no fuere bien conocida, y necesitando investigarse sus antecedentes en aquel propio lugar, se confiriera poder á otro para que, hechas las necesarias averiguaciones, si resultaban favorables, á su juicio, prestara en nombre de aquél la aceptación. Igualmente parece que debería ser válida la aceptación, aunque el poder de aceptar á nombre del heredero no constara en documento público, sino en carta ó documento privado, cuando se reputase debidamente acreditado, lo cual es simplemente cuestión de prueba, pero no de solemnidad, toda vez que el Código no exige más que la forma escrita, lo mismo en uno que en otro; y que lo único que resulta es la prohibición legal de que la aceptación expresa sea hecha *verbalmente* (1); pero á ello pudiera oponerse lo dispuesto en los núms. 1.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y segunda parte del 5.<sup>o</sup> del art. 1.280, según los cuales, «deberán constar de documento público los actos y contratos que tengan por objeto la creación, *transmisión...* de derechos reales sobre bienes inmuebles»—en cuanto existan bienes ó derechos de esta clase en la herencia—, «la cesión, repudiación y renuncia de los *derechos hereditarios*»—por analogía, aunque el Código no lo exija aquí para la aceptación, ya que habla sólo de cesión, repudiación ó renuncia—y «cualquier otro poder que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública ó haya de perjudicar á tercero», porque si entendiera que la aceptación de herencia pueda causar ese perjuicio, en general, á los que sin ella vinieran á ser los herederos, pues lo relativo á perjuicio de tercero en bienes inmuebles ó derechos reales en ellos constituidos, por los efectos de la inscripción en el Registro, se regula por los arts. 23 y 27 de la ley Hipotecaria reformada.

En una exégesis poco suspicaz y estricta, entendemos que á pesar de estas relativas analogías y resonancias del art. 1.280, será preferible estar al precepto especial y directo sobre la materia, que es el art. 999, párf. 2.<sup>o</sup>, según el cual, su texto no permite establecer tales concordancias ni exige otra cosa, para que la aceptación se califique de expresa, sino que se haga en documento público ó privado, y no pide que sea personalmente hecha ni excluye la posibilidad de la representación ó apoderamiento de otro por el heredero.

Lo que es también indispensable y revela el pronunciado espíritu del Código en este punto es que en la aceptación expresa resulte clara y manifiestamente la voluntad del heredero de aceptar la herencia. Las inducciones y deducciones derivadas de manifestaciones más ó menos ambiguas ó poco categóricas ó terminantes, ó indirectas, ó deducidas de ciertos hechos, podrán servir ó no para dar lugar á lo que se llama acep-

(1) Como lo permitía la L. 11.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Part. VI, al expresar: «deuelo dezir llaraamente...», y en otro pasaje: «maguer non lo diga *paladinamente*».

tación *tácita*, pero nunca podrán ser reputadas como fórmula legal de la *expresa*.

No es preciso ni usual que la aceptación sea anterior ni separada de la práctica de la partición de la herencia y entrega de los bienes de su haber á los partícipes, sino, por el contrario, lo acostumbrado es que ésta tenga lugar mediante la *tácita*, por su intervención en la testamentaria ó con el carácter de herederos su consideración de tales, durante ella, sin contradicción de su parte y con su conformidad al comparecer en aquellos actos y firmar los documentos que los formalizan.

La diferencia de criterio en el Código de exigir la solemnidad de instrumento público ó auténtico ó escrito, presentado ante juez competente, para la validez de la repudiación de la herencia y permitir que la aceptación se haga en documento público ó privado, consiste en que en aquélla se trata de crear un estado de inmediato perjuicio ó menoscabo de derechos en el heredero repudiante, como por regla general ocurre en todo el que renuncia alguno, mientras que cuando se trata de la aceptación, el estado que por ella se inicia, es de probables beneficios ó adquisiciones de derechos, y la ley entiende, muy razonablemente, debe facilitarse lo segundo y dificultarse en cierto modo lo primero, para que se haga con la mayor deliberación posible.

44. La aceptación *tácita* de la herencia es, por sus efectos, equivalente á la *expresa*, una vez declarada tal. Su diferencia estriba en que si ésta se constituye por palabras y manifestaciones auténticas y categóricas del heredero, aquélla es producto de ciertos hechos que la ley y la apreciación judicial sobre los mismos, si se promoviera litigio, consideraran suficientes para tenerla por prestada. Cuáles sean esos hechos y los límites de la estimación de los tribunales ó del jurista acerca de ellos, ése es todo el problema, porque es cuestión de especies, variedades ó formas, pero no de esencia de la aceptación.

La define el párrafo tercero del art. 999, entendiendo por aceptación *tácita*, «la que se hace por actos que suponen *necesariamente* la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero». Esta definición es genérica y no excluye la enumeración de supuestos legales de aceptación *tácita* que consignan los arts. 1.000, 1.002, 1.004, 1.005, 1.018, 1.019, y en cierto modo el 1.024, que no excluyen cualquiera otro que pueda estar comprendido, dentro de la especialidad del caso, en los términos generales de aquella definición legal, aunque no se ajusten á los referidos supuestos de dichos artículos; así como el párrafo último del 999 se contrae á excluir los actos de mera conservación ó administración provisional de aquélla, equivalencia legal de aceptación *tácita*, á no ser que en ellos se haya tomado el título ó la cualidad de heredero.

En explicación de aquellos arts. 999, párs. 3.º y 4.º, 1.000, 1.002, 1.004,

1.005, 1.018, 1.019 y 1.024, que integran en el Código la doctrina de la aceptación *tácita*, deberá distinguirse: 1.º, su concepto legal genérico; 2.º, los actos que, por disposición de la ley, producen aceptación *tácita* de la herencia; 3.º, los actos que, fuera del criterio legal de enumeración taxativa del grupo anterior, la producen por suponer necesariamente la voluntad de aceptar ó porque no habría derecho á ejecutarlos más que con la cualidad de heredero; 4.º, los actos que, por declaración de la ley, no dan lugar á ella; y 5.º, los actos que, no comprendidos en los números anteriores, ofrecen mayor ó menor duda y, como aquéllos, han de ser objeto de apreciación más ó menos difícil en cada caso.

1.º *Concepto legal genérico de la aceptación tácita*.—No es otro que la definición expresada del art. 999, párrafo tercero, según la cual dicha *aceptación tácita* se reputa tal de dos maneras: ó en virtud de actos ejecutados, de cualquiera clase, con tal que *supongan necesariamente* la voluntad de aceptar, ó en virtud de aquéllos que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero. La primera hipótesis puede estar comprendida por la segunda en muchos casos, puesto que tratándose de actos que no pudieran realizarse sino á nombre de la precisa y única condición de heredero, claro es que envuelven la *suposición necesaria* de la voluntad de aceptar la herencia; pero no al contrario, la primera puede no estar incluida en la segunda, siempre que se trate de actos que no impliquen el derecho para realizarlos sólo como heredero, y, sin embargo, *supongan necesariamente* la voluntad de aceptar.

La distinción parece algo sutil; pero puede ser positiva y cierta, en cuanto unas veces el acto ejecutado por sí mismo, que únicamente el heredero tiene derecho á realizar, *antepone* la presunción legal de la aceptación *tácita* al acto mismo que en nombre de ella y de aquel título de heredero se ejecuta, y otras, al contrario, de la naturaleza y circunstancias del acto ejecutado se deriva la presunción de la aceptación *tácita*, cuando *necesariamente*, es decir, sin que pueda dársele otra inteligencia, explicación ó aplicación, es forzoso colegir la voluntad de aceptar. En el primer supuesto, del hecho se *induce* la aceptación; en el segundo, del hecho se *deduce* la misma.

Por esto, el primero no demanda la justificación en cada caso de esa relación precisa entre el hecho y la presunción, que denota el adverbio de modo *necesariamente*, empleado por el Código, ó sea la demostración de que sólo mediante la voluntad de aceptar el heredero pueda tener explicación el acto por él ejecutado, y no por otro motivo alguno, cuya estrecha relación y exposición necesaria es indispensable en el segundo.

En suma: la aceptación *expresa* es la que se realiza por *palabras* y en *forma escrita*, y la *tácita*, la que se verifica por hechos, ó sea por *actos del heredero*, que sólo son posibles ó con derecho á realizar por

esta cualidad, *presuponen* la existencia anticipada de la aceptación á la ejecución de los mismos, ó por otros actos del heredero, que una vez realizados engendran de modo preciso, y sin otra inteligencia posible, la deducción necesaria de la aceptación *tácita*.

2.º *Actos que, por disposición de la ley, producen aceptación tácita*, Son éstos los comprendidos en los arts. 1.000, 1.002, 1.004 y 1.005, 1.018, 1.019 y 1.024, á saber:

Por el art. 1.000, se preceptúa que, *ha de entenderse aceptada la herencia* en los supuestos, que son otros tantos casos de *aceptación tácita*, siguientes:

a. «Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.» Todas estas hipótesis son actos de libre disposición como dueño, enajenando el heredero su derecho, no importa en favor de quién sea, porque como actos dominicales, la enajenación presupone el dominio del derecho enajenado y el hereditario, de que en esta hipótesis se trata, no se perfecciona ni adquiere ó no ingresa en el patrimonio del heredero y no se causa tampoco, por completo, la sucesión *mortis causa* á título universal de herencia, sino mediante y después de su aceptación; aparte la doctrina general de *nemo dat quod non habet*, y mal podría el heredero, que no ha aceptado la herencia, y por consiguiente no la ha adquirido, vender, donar ó ceder su derecho á otras personas, sean extraños, sean coparticipes con él en la herencia, si antes no la hubiese adquirido, por su aceptación.

b. «Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.» Á primera vista pudiera creerse que es contraria esta hipótesis á la de la aceptación *tácita*, porque *renunciar* parece más semejante á *repudiar* que á *aceptar*; esto sería cierto para la renuncia en abstracto, pero no cuando se hace, «aunque no gratuitamente»—dice el núm. 2.º del art. 1.000—, y con mucha más razón si la renuncia fuese por precio, á título oneroso, en favor de uno ó más de los coherederos, porque se convierte en donación ó cesión á título gratuito, y mediando precio, en una venta ó cesión á título oneroso. El texto legal usa la frase «á beneficio de uno ó más de sus coherederos», y aunque de estas palabras subrayadas quisiera deducirse que la renuncia cede en beneficio de los coherederos por el derecho de acrecer, sin necesidad, una vez hecha, de que se derive en ellos por la voluntad del renunciante, tal inteligencia no es admisible, puesto que esa hipótesis está ya salvada en el núm. 3.º de este artículo, y esta del 2.º es más bien una confirmación ó duplicación de la del 1.º, en cuanto supone acto dominical de libre disposición por parte del renunciante en favor de uno ó más de sus coherederos y, por tanto, hace necesario presumir anticipadamente la aceptación *tácita* de la herencia renunciada á beneficio de otro ú otros de los partícipes.

c. «Cuando la renuncia es por precio á favor de todos los coherederos indistintamente.» Esto que preceptúa el núm. 3.º del art. 1.000, en su primera parte, pues el resto del mismo se refiere al caso contrario de no constituir aceptación *tácita*, refiriéndose á la renuncia por precio, más que tal renuncia es una enajenación ó cesión á título oneroso ó venta de los derechos de un heredero indistintamente á favor de todos los demás, que bien pudiera entenderse comprendido el caso en el supuesto del núm. 1.º de este artículo, que si bien es cierto no menciona la intervención de precio, le presupone en la palabra *vende*, le niega en la palabra *dona* y no le afirma ni le niega en la palabra *cede*, á la vez que se refiere lo mismo á alguno de sus coherederos que á todos ellos, y la razón es idéntica, porque consiste en el acto de soberanía dominical que el heredero renunciante de la herencia realiza cuando pacta con todos sus coherederos, indistintamente, la renuncia á su favor, por precio, lo que huelga ó es inapropiado es el adverbio «indistintamente», así como, supuesta la necesidad de este núm. 3.º del art. 1.000, si no se reputa una repetición del núm. 1.º, falta la hipótesis de que la renuncia por precio sea á favor de un solo ó varios coherederos, pero no de todos, y si hay repetición ya están incluidas varias hipótesis de ser en favor de todos ó de algunos en el expresado núm. 1.º, sin que en ningún caso importe que, por la renuncia, recayeran los derechos del renunciante en favor de aquel ó aquellos coherederos ó sustitutos que por derecho de acrecer ó de sustitución tuvieran el de suceder en la porción renunciada, porque la mediación de precio para la renuncia, á la vez que mantiene la hipótesis de la previa aceptación *tácita* del renunciante, que lo hace á cambio de recibir aquel precio, es incompatible con los supuestos de ambos derechos de acrecer y de sustitución, ya que falta su base de *porción vacante* para el primero, y de que el heredero nombrado en primer término y renunciante de su derecho por un precio, *no lo sea* para el segundo.

Todos los números examinados del art. 1.000, suponen dos actos de sucesión ó transmisión y adquisición, puesto que la una es la del heredero, el cual se entiende que acepta *tácitamente*, por vender, donar ó ceder á un extraño ó realizar los mismos actos ó renunciar gratuitamente á beneficio de uno ó más de sus coherederos, ó por precio ó favor de todos indistintamente, y la otra la de estos adquirentes de aquél por tales actos.

Adviértase que la aceptación *tácita* supuesta por todos estos actos, según el art. 1.000, constituyen al heredero aceptante en las responsabilidades de tal para con terceras personas interesadas en el caudal hereditario, como legatarios y acreedores, no obstante la subrogación en sus derechos y también en sus obligaciones, por razón de la herencia, que de no hacerse efectivas por aquél, alcanzan también á los compradores, donatarios, cesionarios extraños ó coherederos, en cuyo favor

se hizo la enajenación de los derechos á la herencia por esos títulos, así como dichos coherederos, que la adquirieron por renuncia gratuita ó por precio del heredero renunciante, los cuales, no obstante la venta, donación, cesión ó renuncia gratuita ó por precio, son al fin los poseedores de la herencia afecta á aquellas responsabilidades, no satisfechas por el heredero enajenante ó renunciante, cuando la enajenación ó renuncia se verificara en fraude de los derechos de aquellos acreedores ó legatarios, ya que, por lo demás, la aceptación tácita en todos estos casos declara la ley que ha de entenderse realizada y debe producir todos los efectos de tal como hecha pura y simplemente, una vez que no medió beneficio de inventario respecto del primer heredero enajenante ó renunciante en quien la ley la presume y la jurisprudencia lo confirma (1).

Por el art. 1.002, es también caso legal de aceptación tácita de herencia, *pura y simple*, por vía de *pena*, la de «los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia», en cuanto «pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples».

El Código se aparta del criterio de nuestras leyes anteriores (2) y no distingue, como ellas, entre los herederos forzosos y los voluntarios, que declaraban caso de aceptación *tácita* la ocultación ó sustracción de efectos de la herencia por los primeros y no por los segundos, igualándolos á todos dicho art. 1.002.

Tal aceptación *tácita* es una *pena civil*, además, y sin perjuicio de la señalada por el Código Penal al delito que el hecho constituye. Como tal pena civil, más bien lo es por la aceptación *tácita* que supone, por privar al heredero en este caso de realizarla á beneficio de inventario, como lo revelan las palabras «y quedan con el carácter de herederos puros y simples», ó sea en la plenitud de las responsabilidades del heredero, mediante la confusión de su personalidad jurídica patrimonial con la del causante, y aunque algunos (3) no reputan adecuada la doctrina, en el orden civil, no es del todo impropio y violento suponer aceptante al heredero que se mezcló en la herencia por modo tan extraño como el de sustraer ú ocultar algunos efectos de la misma, pues si hubiera podido parecer consecuencia excesiva en el propio orden puramente civil privarle de ella, si el hecho irregular por él realizado había de tener alguna resonancia que no fuera exclusivamente *penal*, también acusaría gran lenidad dejarle expedito el camino después de su abusiva y mala acción, para sustraerse á las responsabilidades de la misma y deslindarlas de las de su patrimonio particular, permitiéndole aceptar la herencia

(1) Sents. 18 Junio y 19 Diciembre 1900, 8 Julio 1903, etc., insertas en el núm. 33 de este capítulo.

(2) 9.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Part. VI.

(3) Manresa, ob. cit., t. VII, pág. 366.

á beneficio de inventario, siquiera porque esta fórmula tiene como base un inventario fiel y exacto de la misma.

No deja de ser lógico que el heredero que de tal manera procedió, cometiendo semejante abuso de confianza en su provecho y en daño de otros partícipes ó acreedores, sea castigado con la *pérdida de la facultad de renunciar la herencia* como equivalente á una aceptación *tácita* con el carácter de pura y simple, ó sin el beneficio de inventario.

En cuanto á las circunstancias que integran este supuesto legal del art. 1.002, debe tenerse presente:

1.<sup>o</sup> Que las hipótesis son sólo las de *sustracción* ú *ocultación*, no ninguna más ó menos análoga, como las de consumir, malgastar, menoscabar ó perder por negligencia ó defecto de conservación las cosas hereditarias; hechos estos últimos que serán causa de otras responsabilidades, pero á los cuales no se puede extender la aplicación de este artículo, que es, por su naturaleza penal, de interpretación estricta.

2.<sup>o</sup> Que, además, es preciso que la sustracción ú ocultación se consume, y no sólo se intente ó fracase, pues el hecho y no la intención es lo que pena la ley y á lo que atribuye únicamente la consecuencia de una aceptación *tácita*, pura y simplemente hecha.

3.<sup>o</sup> Que no debe relevar de esta responsabilidad ningún género de protestas, salvedades ó reservas que por el heredero se hicieren de incluir en el inventario, bienes que ulteriormente resultare pertenecer á la herencia, si tales protestas y reservas se aplican después á los anteriormente sustraídos ú ocultados, y nunca, por tanto, será aplicable esta doctrina cuando los efectos ocultados ó sustraídos no pertenezcan á la herencia.

4.<sup>o</sup> Que, si por emplear la ley la frase «efectos de la herencia», y por la mayor facilidad de su sustracción ú ocultación, parece referirse á las cosas muebles, corporales ó incorporales, no excluye los demás, en cuanto aquéllas fueren posibles y sean ciertas.

5.<sup>o</sup> Que, si la sustracción ú ocultación, aunque realizada por quien fué heredero, se haya cometido *después de renunciar la herencia*, no procede aplicar el art. 1.002, porque mal puede perder la facultad de renunciarla quien anticipadamente lo hizo, ni tampoco cuando sea representante legal, marido, tutor, etc., del heredero, y no éste, quienes realicen la sustracción ú ocultación, ni igualmente es de aplicar á aquellos herederos incapacitados para aceptar por sí la herencia en cuya representación sean totalmente sustituidos al efecto de aceptarla, por ejemplo, el menor y el loco por el tutor con autorización del consejo de familia (1); y aunque los escritores y alguna decisión de la jurisprudencia extranjera se inclinaron á suponer aplicable este caso de aceptación

(1) Núm. 10, art. 269, explicado en el núm. 60, letra B, cap. 31.<sup>o</sup>, t. V, 2.<sup>a</sup> edic.